



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

| | |
|--------------|--------------------------------|
| REFERENCIA | PETENENCIA-INCIDENTE |
| INCIDENTISTA | JESUS DIANOR LOPEZ LOPEZ |
| INCIDENTADA | ADAN MARIA USME CIRO |
| RADICADO | 05 440 31 13 001 2015 00072 00 |
| ASUNTO | FIJA HONORARIOS |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

Se procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios que presentó el abogado Jesús Dianor Lopez, quien en el presente proceso representó los intereses del señor Adán Maria Usme Ciro.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de 26 de febrero el abogado Jesús Dianor Lopez solicitó que se adelantara el correspondiente incidente de regulación de honorarios en virtud de la gestión realizada en representación del señor Adán Maria Usme Ciro, quien funge como demandante en el proceso de la referencia, toda vez, mediante escrito a folios 789, el actor concedió mandato a otro profesional del derecho para que lo represente dentro de este trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante auto de 24 de agosto de 2020, procedió a dar apertura al trámite incidental a la petición de regulación de honorarios, tal como lo ordena el artículo 76 del CGP, y a correr traslado de esa solicitud al señor Usme Ciro por el término de tres (03) días, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

En tal sentido, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se procederá a resolver acerca de la regulación de honorarios del abogado Jesús Dianor Lopez.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Se tiene que uno de los efectos del amparo en pobreza reglado en los artículos 151 y siguientes del CGP, es la designación de un apoderado para que represente al amparado dentro del respectivo trámite judicial.

Ahora, si ese amparado constituye por su cuenta otro mandatario judicial, el artículo 155 del CGP estipula que el abogado nombrado por el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76 *eiusdem*.

Esta última disposición, disciplina que la regulación de honorarios profesionales

se efectuará a través de trámite incidental, siempre y cuando el pedido de regulación se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocatoria del mandato.

Este incidente, el cual se tramita con independencia del proceso sobre el cual se confirió poder para representar los intereses de la parte que ha revocado el mandato, está sometido a las siguientes directrices:

“(...) b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

“c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

“f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’ (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, ‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir (...).”¹

Aunado a ello, también deberá tenerse en cuenta que para la determinación del monto de los honorarios, se tendrá como base el respectivo contrato, además de los criterios estipulados en el numeral 4 del artículo 365 del CGP, para la fijación de la agencias en derecho, los cuales se resumen la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

2.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despecho, se observa que el incidentista actuó como apoderado de Adán María Usme Ciro desde el 1 de diciembre de 2015, fecha en la que se le otorgó poder por parte de la abogada Diana Carolina Duque Cardona, quien para ese momento obraba como apoderada general del señor Usme Ciro, y ejercía la representación su representación dentro de este proceso. (Cfr. Fl 664).

Por su parte, se avizora que el apoderado, ejerciendo de la representación del pretensor, se pronunció frente a las excepciones propuestas por los demandados en usucapión (Cfr. 661-662), además de que asistió a las diligencias llevados a cabo dentro de este trámite, como la inspección judicial hecha al bien inmueble objeto de este litigio (Cfr. Fl 13-19 C3), y las

¹ Auto del 30 de junio de 2011, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Referencia: A-11001-3103-015-1996-00041-01

audiencias en las que se practicaron la pruebas testimoniales y los interrogatorios decretadas, (Cfr. Fl 1-12 C3).

Aunado a lo cual se tiene que el abogado López López realizó las diligencias de notificación de la señora Marcolina Garcés Urrea (Cfr. Fl 776-786), cuya vinculación fue ordenada en auto de 12 de diciembre de 2018.

De otro lado, el demandante, en escrito allegado el 18 de diciembre de 2019, designó a otra profesional para que ejerciera su presentación dentro de este trámite, con lo cual quedó revocado el poder otorgado en su momento al abogado Jesús Dianor López López, de acuerdo a reglado en el inciso 1 del artículo 76 del CGP.

Así pues, y por virtud del inciso 3 del artículo 155 del CGP, el peticionario se encuentra legitimado para reclamar de su poderdante la retribución de su gestión profesional.

Ahora, como quiera no hay contrato de prestación de servicios profesionales entre el señor Usme Ciro y el abogado incidentista, ya que este último indicó que el mismo no se había elevado a escrito, además de que no había otro medio por cual se pueda probar los honorarios que fueron pactados, el Despacho se atenderá a los valores establecidos en la Resolución 01 de 1 de diciembre de 2018 emitida por el Colegio Nacional de Abogados de Colombia CONALBOS², para los procesos de pertenencia.

En tal sentido, y de acuerdo a lo contenido en dicha resolución se tendrá como forma específica para el pago de los honorarios profesionales la suma fija, es decir, *“Corresponde al valor que recibe como honorarios el abogado y su cuantía se establece por una suma no inferior al mínimo establecido en la presente resolución, para cada asunto”*, por lo que, como quiera que el asunto sobre el cual se cierne el objeto de debate del presente proceso obedece al de pertenencia, los honorarios a fijar corresponderían a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, tal porcentaje no será aplicado en su totalidad, ya que el proceso judicial aún no cuenta con sentencia; además de que el apoderado en cuestión no representó al demandante desde el inicio, por lo que labores tales como la presentación de la demanda y las diligencias de notificación de los demandados, fueron realizadas por otro abogado.

Así las cosas, como quiera que la gestión del profesional del derecho, se circunscribió a pronunciarse frente a las excepciones propuestas y a asistir a las diferentes audiencias llevadas a cabo, el Despacho cuantifica esa gestión, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

² <https://abogadocolombia.files.wordpress.com/2020/05/conalbos-tarifa-2019-2020.pdf>

RESUELVE

PRIMERO: Regular los honorarios del abogado Jesús Dianor López López en la suma de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cuyo pago estará a cargo de Jesús Dianor Lopez Lopez.

NOTIFÍQUESE

ds

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8cc70adb858bff0390a8db22a5ec55ca09fcabed88559330d1611be8d11109

a

Documento generado en 15/09/2020 02:34:39 p.m.